

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0621-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 25/05/2016	Hora: 16:50:10.7... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0019 del 13 de 2015, el interesado denuncia "vertimientos frecuentes de porquinaza y truchas que se vienen realizando en la quebrada que atraviesa la vereda". Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 845.504; Y: 1.186.801; Z: 2400.

Que en atención a la queja mencionada anteriormente, se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el día 23 de enero de 2015, generándose el informe técnico 112-0275 del 13 de Febrero de 2015 y de este se logró concluir lo siguiente:

- "La actividad porcícola, desarrollada por el señor FRANCISCO JAVIER CIRO, no cuenta con permiso de vertimientos, ni concesión de aguas para los predios LA PALMA y PIEDRAS BLANCAS.
- Los residuos biológicos generados en el desarrollo de la actividad son llevados a una fosa
- Los olores son inherentes a la actividad
- La fertilización a los potreros la están realizando muy cerca la acequia, sin contar con ningún tipo de retiro".

Que siendo el día 28 de marzo de 2016, se realizó visita de control y seguimiento generándose el informe técnico 112-0847 del 21 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

El día 23 de enero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 845.504; Y: 1.186.801; Z: 2400; y de la misma se generó el informe

técnico con radicado 112-0275 del 13 de febrero de 2015, donde se logró evidenciar que el señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, viene desarrollando una actividad porcícola, en la cual se evidencia captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1; y así mismo realizar vertimiento de porquinaza a campo abierto, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 845.504; Y: 1.186.801; Z: 2400.

c. Respetto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

E-GJ-76V-05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NI: 87096338-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext. 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 334 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 20 22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 267 45 29

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 28 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0847 del 21 de abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

Observaciones:

- ✓ *“Actualmente se encuentran 60 cerdas de cría.*
- ✓ *El agua utilizada para el desarrollo de la actividad es tomada de una fuente que se encuentra ubicada cerca al predio, No cuenta con permiso de concesión de aguas.*
- ✓ *La excretas sólidas y líquidas continúan siendo llevadas a un tanque estercolero desprovisto de techo.*
- ✓ *En el momento de la visita se evidenció derrame de la porcina por fuera, debido al reboso del tanque y del daño de mangueras utilizadas para la fertilización.*
- ✓ *Durante la visita los olores fueron inherentes a la actividad.*
- ✓ *Durante la visita se observó que no respetan retiros a la fuente que se encuentra en la parte baja del predio, la fertilización la realizan muy cerca de esta.*
- ✓ *Revisada la base de datos de La Corporación, se evidencia que el señor Francisco, no ha iniciado el trámite ambiental de vertimientos ante La Corporación”.*

Conclusión: *“El señor FRANCISCO JAVIER CIRO no cumplió con las recomendaciones técnicas dadas en el informe técnico 112-0275 del 13 de Febrero de 2015”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el expediente 053180320964 se puede evidenciar que el señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0019 del 31 de enero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0275 del 15 de febrero de 2015.

- Informe Técnico con radicado 112-0847 del 21 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNO:** Realizar captación del recurso hídrico en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.2.7.1 lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 845.504; Y: 1.186.801; Z: 2400.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar vertimientos de aguas residuales de no domesticas a campo abierto, en desarrollo a una actividad porcícola, sin contar con el respectivos permiso ante la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne con punto de coordenadas X: 845.504; Y: 1.186.801; Z: 2400.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, para que de manera **inmediata** proceda a:

- *“Tramitar la Concesión de aguas ante Cornare.*
- *Tramitar permiso de vertimientos ante Cornare.*
- *Adecuar tanque estercolero para evitar su derrame, y techarlo.*
- *Conservar margen de retiro a la acequia, para la aplicación de porcínaza. Mínimo 15 metros a partir del bordo de la acequia”.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente 053180320964, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

28-Jul-15

E-GJ-760/05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 59098538-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 504 88 01

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 596 20 00

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefón: (054) 536 20 40 - 2000 27

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor Francisco Javier Ciro, identificado con cedula de ciudadanía 70.160.788, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Francisco Javier Ciro.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053180320964
Fecha: 04/05/2016
Asunto: Inicio y Formulación de Cargos
Proyectó: Stefanny Polania
Técnico: Carmen Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente